

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevada á casa de los suscriptores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.

Repetidas son las veces que he hablado á los Subdelegados de partido y encargados de policia sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, y á pesar de mis invitaciones aun observo la mayor morosidad en la remision de partes que algunos pueblos dirigen á esta Gobernacion civil, desviandose del conducto de la Subdelegacion de partido como les está encargado; igualmente noto un descuido hasta cierto punto criminal en la remision de estados mensuales de documentos y caudales; y para remediar esta apatia, recuerdo á dichos funcionarios el exacto cumplimiento de sus obligaciones respectivas, advirtiendoles que llevaré á efecto las penas de reglamento, é impondré ademas las que crea convenientes á los que se manifestasen morosos.

Ciudad-Real 21 de mayo de 1834. =
Diego Medrano.

Gobierno civil de la Provincia de Ciudad-Real.

El Sr. Inspector general de instruccion pública con fecha 14 del corriente me dice lo que copio. En real orden, comunicada á esta Inspeccion general con fecha de 12 de abril último por el Excmo. Sr. Ministro de

Fomento, se dice entre otras cosas lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á todas las casas de instruccion primaria el arte de escribir la letra bastarda española, compuesto por D. Francisco Yturzaeta, juntamente con la coleccion de muestras ampliada. Y con su acuerdo lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que pueda insertarse en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber para los fines prevenidos. Ciudad-Real 23 de mayo de 1834.
=Diego Medrano.

D. PEDRO SIMÓ Y LOPEZ DE ARO, caballero de la real y distinguida orden Española de Carlos III, ministro honorario del supremo tribunal de Guerra y Marina y regente de la real audiencia de Albacete.

Hago saber á todos los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias del territorio judicial á q uienes corresponde: Que debiendo instalarse dentro de pocos dias el tribunal para dar principio al despacho de los negocios en virtud de reales ordenes; admitan desde el dia del recibo de esta circulas las apelaciones tanto civiles como criminales de todos los pleitos y causas de cualquier naturaleza que pendan en sus juzgados, cuya alzada pertenezca al conocimiento de

esta real Audiencia, conforme á las leyes y ordenes que lo marcan. Igualmente acudan á ella, y hagan acudir á los interesados con los recursos que le son propios; remitan á mis manos por medio de la Secretaria del Acuerdo, al cargo de Don Luis Vicén, los partes, avisos y demas de su respectiva obligacion, francos de porte, y publiquen por medio de edictos que fijarán en los sitios acostumbrados esta determinacion para que á todos conste, y puedan usar de su derecho.

Dado en la villa de Albacete á diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.—Don Pedro Simó.—Por mandado de su Sria.—Don Luis Vicén, Secretario de Acuerdo.

PARTE NO OFICIAL.

Continuacion del articulo comunicado.

Se dice por el articulista, que las bases del reparto de rentas provinciales han de ser, *las utilidades de cada vecino y forastero, cualquiera que sea su clase y procedencia, y en su apoyo recurre á un sofisma, por que segun sienta, el sentido de las instrucciones no es absolutamente claro.* Leanse el articulo 2.^o de la de 13 de marzo de 1725, el 9 y 10 de la de 21 de setiembre de 1785, el 3.^o y 89 de la de 16 de abril de 1816, y se verá que gravando la contribucion de que se trata sobre las ventas y consumos, nada mas debe servir de presupuesto para el reparto, que el valor de las cosechas, ventas, consumos, tratos y granjerias del año anterior; ni como puede ser otra cosa, si nos convencemos de que el reparto lo motivan unos derechos que no se han arrendado ni administrado, pero que proceden de la liquidacion hecha á los pueblos por la real Hacienda. Con este conocimiento incontestable ¿por que hemos de apelar á teorías bajo el pretexto de conveniencias que no estan sancionadas por la ley? ¿por que se ha de pretender que el producto de las ciencias y artes liberales sirva de cirineo á los labradores y comerciantes para ayudarles á satisfacer los de-

rechos que causan con el trafico y enagenacion de sus cosechas y efectos? En buena hora que á los profesores y dueños de aquellas que nada tienen que vender, se les señale para cargarles en el reparto la cantidad que se gradue pueden invertir en el consumo de las especies que adeudan los derechos de millones, siempre que no se surtan de puestos publicos ¿pero no será una anomalía el creer que todo lo que adquiere un abogado, un medico, un arquitecto, un musico y el dueño de una casa lo gastan en aceite, vino, viuagre, carne, jaban y velas? pues esto debería suceder, para que en el amillaramiento del reparto de rentas provinciales figurasen todas las utilidades que adquieren.

La exención que en esta parte disfrutaban los jornaleros pobres no tiene otro origen que el de que nada venden, y como su consumo lo hacen de los puestos publicos al por menor, en ellos y en el mayor precio de las cosas dejan pagados los derechos al que los lleva en arriendo ó administracion, con lo que se prueba que el gobierno quiere que las rentas provinciales se satisfagan por los que realmente las devengan, y que sino se ha exceptuado del reparto á ciertas clases del estado en igual forma que á los jornaleros ha sido por que se ha graduado prudentemente que sus consumos los hacen al por mayor ya de compras á los cosecheros, ya de introducciones de fuera, cuyos derechos se sabe que no se arriendan ni administran en ningun pueblo, y que no hay otra forma de pagarlos que contribuyendo en el reparto. Por lo espuesto venimos á parar en que á unos vecinos debe cargarseles contribucion sobre el valor de las ventas que ejecuten de cualquiera especie, igualmente que por lo que se les regule que consumen de los articulos de millones, y que á otros deberá hacerse por solo el capital se que gradue invierten en lo ultimo, exceptuando á los empleados de la real Hacienda y á los jornaleros en observancia de la real orden de 28 de junio de de 1830: pero se manifiesta por el opositor, que de admitirse es-

te método, sucedería que una familia pobre numerosa sería mas contribuyente que una mas rica que consumiese menos géneros de los gravados con el impuesto, y en esto se dice una verdad, que queriendo probar mucho, no prueba nada. Sabemos que la ley obliga al pago á todos los que consumen sin restriccion alguna, y mientras no se derogue esta ley, no hay otro arbitrio para eximirse, que dejar de consumir.

De obrar de otro modo no se hará otra cosa que cambiar la indole de las contribuciones, colocando la de rentas provinciales en la esfera que la de utensilios, y en tal caso ¿no podra confirmarse de irregularidad el que la real Hacienda haga el encabezamiento de los pueblos por los derechos de sus ventas y consumos, y que los pueblos para su exaccion ó reparto tomen por norma las utilidades de los vecinos? Semejante proceder es tan erroneo como lo sería en mi sentir, el que un tributo que se impusiese á los dueños de edificios urbanos, se exigiese de todos los vecinos aunque en gran numero no los tuviesen. Mas aun me resta una observacion que no deja lugar á dudas, y se reduce á preguntar á mi competidor ¿en que se funda la orden de la direccion general de rentas de 4 de agosto de 1831, cuando prohibe que los pueblos hagan repartos para pagar su encabezo de la renta de aguardiente? preciso es que me conteste, por que causandose el derecho en el consumo, no quiere que se grave al que no lo hace: pues, si este es tan cierto que no admite duda ¿por que se ha de exigir que en igualdad de circunstancias no haya esta exactitud? ¿por que pretender que en el reparto de rentas provinciales figuren todas las utilidades de cada vecino y forastero sin escepcion alguna? Las que tienen su origen de las ciencias ó artes liberales ¿que alcabalas devengan? y supuesto que no causan ninguna ¿por que hacer pechar á sus profesores al respecto de mas cantidad que la que de dichas utilidades destinan al consu-

mo de las especies de millones? Confieso de buena fé, que mis cortas luces no alcanzan la razon de esta novedad, ni el por que deja de adoptarse, en el caso de que mi opinion sea equivocada, que los pueblos comprendan en un mismo reparto la contribucion de utensilios, su recargo, impuesto del vino, renta del jabon y las provinciales, supuesto que segun el sistema que combato han de exijirse todas tomando por base las utilidades de los vecinos y forasteros.

Epilogando lo expuesto diré, que en el reparto de rentas provinciales deben aparecer todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, á escepcion de los empleados por sus sueldos y los jornaleros, por que se surten de los puestos publicos al por menor: que el presupuesto sobre que ha de girarse la distribucion al respecto del tanto por ciento á que salga la totalidad, ha de ser con proporcion á las haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos, tratos y comercio de cada uno, y que á los vecinos que no los tengan; por que vivan del producto de su estudio, ciencia, pension ú otra causa igual, solo se les incorpore en dicho presupuesto ó base, por el capital que periódicamente se gradúe invierten en el consumo de los generos gravados con los derechos de millones, aunque se averigüe que sus utilidades son triplicadas.

Bien sé que estos principios no están arreglados á las doctrinas economicas de los celebres Smit, Say, Baron de Claret, y otros de nuestro siglo, y tambien sé que ha de resultar un beneficio ejemplar de la reforma de las rentas provinciales; pero hasta que esto se verifique, hasta que llegue tan venturoso día, no hay otro medio que arreglarse á la ley por dura que sea.

Concluyo con decir á V. que mi aserto está apoyado en los articulos de las instrucciones de que acompaño copia, y en la practica observada en esta proxincia en mas de medio siglo.

Es de V. sn'afectísimo q. s. m. b. = Manuel Cepuela.

Copia de los artículos que se citan.

Artículo 2.º de la real instrucción de 13 de marzo de 1725.

Si el todo de sus encabezamientos con mas el espresado 6 por 100 de cobranza lo cargaren en las carnicerías, ventas de abastos, mesones y otros puestos publicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare, y en este, y en el de que se expresa en el capitulo antecedente, han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, justicias, regidores y escribanos sin reserva de alguno ejecutándolos á proporción de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, y comercio de cada uno, con declaracion que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir ni repartan cantidad alguna.

Artículo 9 y 10 de la real instrucción de 21 de setiembre de 1785.

9.º Se aplicará, como vá dicho, al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos (habla de los puestos publicos), y si no alcanzare á cubrir la cantidad ó cuota señalada, se repartirá lo que falte con mas el 6 por 100, asignado á las justicias por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido, entre todos los vecinos residentes y forasteros que tengan haciendas, tratos, ó rentas que perciban y dimanen de las producciones de la jurisdiccion de alcaaldorío del mismo pueblo, ejecutando los repartimientos con proporción á que los forasteros propietarios que tuvieran, ó cobrasen sus rentas en mrs. sin haber contribuido en los consumos y ventas ó enagenaciones paguen un cinco por 100 de dichas rentas, y los vecinos ó hacendados forasteros que

causaren consumos y ventas de frutos, contribuyan segun ellos y sus posibilidades, haciendas, ganados, frutos, rentas, consumos, trato, y comercio de cada uno.

10. Deberan las justicias y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores ó colonos de haciendas en el territorio del pueblo, solo se les haya de cargar por los frutos, ventas y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos y ventas se haya de considerar á los propietarios, vecinos, forasteros de otras semejates haciendas, y esto por ahora y hasta que el Rey tomare otra resolucíon, sin incluir á los pobres de solemnidad y jornaleros, pues solo han de pagar lo que en las especies sugetas á millones esté cargado en los puestos publicos con arreglo á lo dispuesto en la instrucción del año de 1725.

Artículos 3 y 89 de la real instrucción de 16 de abril de 1816.

3.º Sus productos (habla de las rentas provinciales) que consisten en los consumos de unas especies, y en la venta ó permuta de las no exceptuadas, se exigiran por administracion, ó por ajustes, por encabezamientos y por administracion.

89.º Para satisfacer los pueblos el importe de su encabezamiento en el tiempo estipulado, formaran un solo repartimiento anual en los dos primeros meses, tomando por presupuestos para el tax. casachas, ventas, consumos, tratos y granjerías del año anterior.